



LOPD

**T. S. J. ASTURIAS CON/AD (SEC. UNICA)
OVIEDO**

SENTENCIA: 90179/2013

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

APELACION Nº 108/13

APELANTE: AYUNTAMIENTO DE GIJON

PROCURADOR: D^a LOPD

APELADO: SECCION SINDICAL USIPA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJON

PROCURADOR: D^a LOPD

SENTENCIA DE APELACIÓN nº 179/13

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Luis Querol Carceller

Magistrados:

D. Antonio Robledo Peña

Dña. Olga González-Lamuño Romay

En Oviedo, a veintiocho de octubre de dos mil trece.



La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 108/13, interpuesto por el Ayuntamiento de Gijón, y representado por la Procuradora D^a LOPD , contra la Sección Sindical USIPA del Ayuntamiento de Gijón, representada por la Procuradora D^a LOPD . Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. ANTONIO ROBLEDO PEÑA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Abreviado nº 136/12 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Gijón.

SEGUNDO.- El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 27 de marzo de 2013. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 24 de octubre pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se somete a la consideración de la Sala en el presente recurso de apelación, la sentencia dictada el día 27 de marzo de 2013 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Oviedo, en los autos del Procedimiento Abreviado seguido ante el mismo con el núm.



136/2012, que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 6 de marzo de 2012, por la que se aprueban las bases de la convocatoria para la selección temporal del equipo de salvamento de playas del Concejo de Gijón para la temporada estival 2012, anula la base primera de la convocatoria que establece como forma de cobertura de las plazas la de funcionarios interinos, por no ser la misma conforme a derecho.

Interesa la Corporación municipal recurrente que se dicte sentencia estimando el recurso y declarando aquella no ajustada a derecho, y declarando la conformidad a derecho de la convocatoria de selección de 40 socorristas y 6 auxiliares de playa en régimen de funcionarios interinos para formar parte del equipo de salvamento de playas del concejo de Gijón durante la temporada 2012.

La representación procesal del sindicato apelado se opone a la pretensión del Ayuntamiento, interesando la confirmación de la sentencia ahora recurrida por su conformidad a derecho.

SEGUNDO.- Con carácter previo debe señalarse que en el recurso se reitera parte de la contestación a la demanda, por lo que ha de recordarse la doctrina del Tribunal Supremo, por todas, la sentencia de fecha 17 de marzo de 1999 y posteriores, en las que se expresa que en el recurso de apelación debe contener una argumentación dirigida a combatir los razonamientos jurídicos en los que se basa la sentencia de instancia. No es admisible, en esta fase del proceso, plantear, sin más, el debate sobre los mismos términos en que lo fue en primera instancia, como si en ella no hubiera recaído sentencia, pues con ello se desnaturaliza la función del recurso. Tal doctrina





jurisprudencial viene siendo reiterada de modo constante por el Tribunal Supremo, que entre otras muchas, afirmó en la sentencia de 19 de junio de 1991, que "el recurso de apelación no tiene por objeto reabrir el debate sobre la adecuación jurídica del acto administrativo, sino revisar la sentencia que se pronunció sobre ello, es decir, la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad, por lo que el escrito de alegaciones del apelante ha de ser, precisamente, una crítica de la sentencia impugnada con la que se fundamente la pretensión revocatoria que integra el proceso de apelación, de suerte que, si esa crítica se omite, se priva al Tribunal *ad quem* del necesario conocimiento de los motivos por los que dicha parte considera a la decisión judicial jurídicamente vulnerable, sin que se pueda suplir tal omisión ni eludir la obligada confirmación de la sentencia por otro procedimiento, ya que la revisión de ésta no puede hacerse de oficio por el Tribunal competente para conocer del recurso". En definitiva, las alegaciones que sirven de sustento a la apelación interpuesta no pueden acogerse al haberse analizado las cuestiones esgrimidas en la sentencia apelada, resultando una reiteración de dichos argumentos que ya fueron rechazados.

TERCERO.- Así, el Juzgador de instancia decide en el sentido que lo hace en una correcta aplicación e interpretación del artículo 10 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, a cuyo tenor "1. *Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias: ...*", por cuanto no existen





en el Ayuntamiento apelante plazas de socorristas o auxiliares de playa cubiertas por funcionarios, no dándose así los requisitos que exige dicho precepto para la cobertura en ese régimen funcional. Antes al contrario, el equipo de salvamento de playas de dicho Ayuntamiento se crea cada año al comienzo de la temporada estival, constando tales puesto dentro del Catálogo de Puestos No Permanentes del Ayuntamiento de Gijón y estando catalogados los mismos como de personal laboral atendidas las funciones de los mismos, que en modo alguno alcanza las alegadas funciones de autoridad propias de los Agentes de la Policía Local, que estos ejercen de manera exclusiva, limitándose aquellos a velar por el cumplimiento de las normas de baño y a informar a los usuarios de las mismas, sin ninguna posibilidad de intervención y menos de coerción. En definitiva, no hallándose encuadrados los puestos que se trata de cubrir en la RPT y no siendo éstos atribuidos en la misma a personal funcionario, en modo alguno pueden ser cubiertos por funcionarios interinos, como pretende la Administración apelante. Razones todas por las que los motivos de impugnación alegados no pueden prosperar.

CUARTO.- En materia de costas procesales procede su expresa imposición a la parte apelante, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998 reguladora de esta Jurisdicción.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación.



FALLO



En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, representado en autos por doña ^{LOPD}

^{LOPD} , Procuradora de los Tribunales, contra la sentencia dictada el día 27 de marzo de 2013 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Oviedo, en los autos del Procedimiento Abreviado seguido ante el mismo con el núm. 136/2012, siendo parte apelada la Unión de Sindicatos Independientes del Principado de Asturias, USIPA, representada por la también Procuradora doña ^{LOPD} ^{LOPD} , sentencia que se confirma en sus propios y acertados términos; con expresa imposición de costas procesales a la parte apelante.

Así por esta nuestra sentencia, contra la que no cabe interponer recurso ordinario alguno y de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

